



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PALMAR
DEMANDADOS: MARTHA LUCÍA ERAZO RODRIGUEZ y CLAUDIA MARÍA
ZAPATA GIRALDO
RADICACIÓN: 630014003008-2014-00555-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada ERAZO RODRIGUEZ, en contra del Auto proferido el pasado 08 de abril de 2022, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial recurrente, indica en su escrito, que su inconformidad radica fundamentalmente en el hecho de que el Despacho sustenta la providencia recurrida en lo señalado en el artículo 455 del Código General del Proceso, lo cual considera aplicable al presente caso, dado que la parte demandada nunca ha estado vinculada personalmente al proceso, sino que la parte demandante de buena o mala fe, solo quiso que se cumpliera literalmente con los parámetros del citado Estatuto Procedimental., en la forma de notificar, mas no que las demandadas se hubiesen vinculado al proceso en debida forma.

De otro lado refiere, que es lógico que si las demandadas no están vinculadas al proceso, no tienen la oportunidad procesal de alegar nulidades, no siendo por ello pertinente dar aplicación a lo normado en el artículo 455 del Código General del Proceso, sosteniendo que el Juez no está para la aplicación de la literalidad de las normas procesales, sino para administrar justicia fundamentalmente en la aplicación de los principios que rigen la interpretación y aplicación de esas normas.

III. PRETENSIÓN



Por lo anotado con precedencia, solicita el recurrente revocar la providencia que censura, y en su lugar, proferir una en la que en derecho y en aplicación de las normas, no en su literalidad sino en busca de garantizar el derecho sustancial y en aplicación de la jurisprudencia de la Corte constitucional, y de los principios generales del proceso, se declare la nulidad alegada y que da origen al recurso.

Por ultimo pide que de no prosperar el recurso de reposición, se conceda el de apelación.-

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a lo trazado y sin mayores elucubraciones, el despacho no revocará el auto calendado del 08 de abril de 2022, mediante el cual se denegó una nulidad, y por el contrario, lo dejará incólume toda vez, que se insiste en que la parte interesada no alegó la nulidad planteada antes de haberse adjudicado el bien perseguido en este asunto, y que fue objeto de remate llevado a cabo el 03 de noviembre de 2021.

Es más que claro para el Despacho que el auto objeto de recurso, se ajusta al ordenamiento civil, pues, no pueda entrar a discutir ahora la ejecutada ERAZO RODRIGUEZ, falta de vinculación personal, pues, dentro del dicho trámite la parte actora, hizo el agotamiento que en derecho corresponden a efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago, lo que se hizo a través de curado ad-litem, tal como obra en el plenario.

En menester resaltar en esta instancia, que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal como se resalta en el artículo 13 del Código General del Proceso, por consiguiente, no es de recibo la posición que asume el profesional del derecho recurrente, al señalar que las demandadas nunca se vincularon al proceso, y que por tanto, no se aplica en este asunto los postulados del artículo 455 ibidem; pues, se reitera, las ejecutadas fueron notificadas a



través de curador ad-litem, y el predio perseguido en este asunto, ya fue adjudicado, por lo que la nulidad no puede ser oída.

V. CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, una vez en firme ésta providencia continúese con las demás etapas procesales.

De otro lado, se le indica al apoderado de la demandada ERAZO RODRIGUEZ, que dentro del plenario no hay constancia alguna de la efectividad de la medida que le fue comunicada al BBVA COLOMBIA, pues, tal entidad guardó silencio ante las comunicaciones que le remitió el Despacho; así las cosas, una vez se aplique el valor del remate al crédito cobrado, se estudiará sobre el levamiento de las medidas cautelares pedidas en este asunto, máxime, que el petente en la solicitud de levantamiento, no allegó la póliza de que trata el artículo 597 numeral 3 del Código General del Proceso, por tanto, no se accede a la solicitud de levantamiento solicitada sobre los dineros depositados en cuenta de ahorro en el BBVA perteneciente a la señora ERAZO RODRIGUEZ.-

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 08 de abril de 2022, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, proferido dentro del proceso ejecutivo de única instancia, promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PALMAR, en contra de las señoras MARTHA LUCÍA ERAZO RORIGUEZ y CLAUDIA MARÍA ZAPATA GIRALDO, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No se concederá el recurso de apelación solicitado como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: No se accede a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo sobre cuenta de ahorro de la demandada MARTHA LUCÍA ERAZO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.-



CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con las demás etapas procesales.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
29 DE JUNIO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdf548ab4b176e43a0f2f32dd9a8ea891ab573717e1325077e289ba2a0abd44**

Documento generado en 28/06/2022 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>